

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 857

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Jurídico Penal

LEY

Para disponer que ningún comercio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas podrá operar a partir de las dos de la mañana; establecer periodo de vigencia; disponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reconociendo que la prevención es nuestro recurso más práctico contra la criminalidad y ante la creciente ola criminal que azota a Puerto Rico, se hace imperioso considerar alternativas de regulación que nos permitan atacar la criminalidad de una manera más eficiente. Existen diversos factores socioeconómicos asociados al aumento en la criminalidad tales como el aumento en las tasas de desempleo, la desarticulación familiar, problemas de salud mental, factores sociológicos, entre otros. Sin embargo, la realidad es que frecuentemente las reseñas noticiosas sobre actividad criminal destacan la convergencia de la socialización de jóvenes y adultos en ambientes poco seguros con el uso de bebidas alcohólicas en establecimientos que operan hasta altas horas de la madrugada. Estas circunstancias promueven la convergencia de diversos factores que pueden incidir en el aumento de actos criminales.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular el horario de operación de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas con el objetivo de controlar de manera más eficientes diversos factores que repercuten en el incremento de la actividad criminal. Se propone implementar esta medida de prevención por un término probatorio iniciando desde el 1ro de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009 y se dispone que antes de concluir éste término, el

Superintendente de la Policía de Puerto Rico presentará ante la Asamblea Legislativa un Informe Estadístico conteniendo las estadísticas oficiales de la Policía de Puerto Rico en torno a la reportes de actos criminales durante ese periodo y el impacto de la regulación propuesta sobre la cantidad de crímenes reportados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Ningún comercio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas podrá operar a
2 partir de las dos de la mañana.

3 Artículo2.-Cualquier violación a lo antes dispuesto será penalizada con una multa de diez
4 mil (\$10,000) dólares a ser expedida por la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así
5 como por la Policía Municipal, y la cancelación de los permisos o licencias que posea para la
6 venta de bebidas alcohólicas.

7 Artículo 3.-Luego de la expedición de dicha multa, la parte perjudicada podrá recurrir en
8 impugnación al Tribunal General de Justicia. En lo respectivo a la cancelación de los permisos o
9 licencias autorizantes al expendio de bebidas alcohólicas, corresponderá al Departamento de
10 Hacienda la revocación de los mismos luego de notificado por la Policía del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico o por la Policía Municipal y conforme al Debido Proceso de Ley según
12 instrumentado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

13 Artículo 4.-Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que los municipios aprueben o pongan
14 en vigor ordenanzas o Códigos de Orden Público en términos más restrictivos para la operación
15 de dichos comercios.

16 Artículo 5.- Esta Ley tendrá un período de vigencia desde 1ro de julio de 2009 al 31 de
17 diciembre de 2009. Antes de concluir este período, el Superintendente de la Policía de Puerto
18 Rico someterá ante la Asamblea Legislativa un Informe de Estadísticas conteniendo las
19 estadísticas oficiales de incidencia criminal reportada desde la vigencia de esta Ley, incluyendo
20 un análisis del impacto positivo o negativo de esta iniciativa.